



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de abril de 2012

C I R C U L A R N° 2.105

Ref: **INCLUSIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS EN EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD Y SIN VALOR.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 18 de abril de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

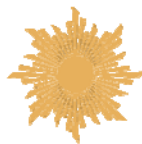
MODIFICAR los siguientes artículos de la Recopilación de Normas de Operaciones:

**LIBRO VII
RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO
PARTE PRIMERA
RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA NACIONAL**

**TÍTULO PRIMERO
CLASIFICACIÓN DE BILLETES**

ARTÍCULO 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Los Bancos deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de los respectivos Bancos la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 56.1 (INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS). A los efectos del Libro VII de la presente Recopilación se consideran instituciones financieras no Bancarias las siguientes: Cooperativas de Intermediación Financiera, Casas Financieras, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros y Empresas de Transferencia de Fondos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTICULO 56.2 (DE LOS BILLETES DE MONEDA NACIONAL). Se prohíbe expresamente el deterioro intencional de los billetes de moneda nacional de curso legal.

ARTICULO 56.3 (SANCIONES). Se considerará infracción el deterioro intencional de un billete y dará lugar a la aplicación de una sanción de multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

ARTÍCULO 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A EFECTOS DE CANJE O DEPÓSITO). Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación obligatoria por parte de los Bancos, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b) Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.
- c) Que el billete manchado lo haya sido por el uso de algún sistema antirrobo, en cuyo caso se procederá adicionalmente al llenado de un formulario donde consten, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, cédula de identidad, domicilio y firma de la persona que presente el o los billetes y detalle de los mismos, así como también firma y sello del cajero actuante.

Este formulario, en caso de que la situación lo amerite, podrá ser enviado a la autoridad Policial o Judicial competente.

El incumplimiento por parte de los Bancos de lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

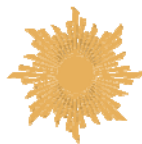
Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a 1.000 unidades indexadas por cada incumplimiento.

ARTÍCULO 57.3 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen los Bancos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 57.4 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y los Bancos que reciban depósitos o pagos en efectivo de otros Bancos podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 58 (BILLETES DETERIORADOS - RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos y las cooperativas de intermediación financiera, casas financieras, casas de cambio, empresas administradoras de créditos, empresas de servicios financieros, empresas de transferencia de fondos (de ahora en adelante instituciones financieras no bancarias), en el caso de presentación ante sus dependencias por un particular de billetes deteriorados que no cumplan con los requisitos necesarios a efectos de su canje, procederán en la forma establecida a continuación:

a) (RETENCIÓN DEL BILLETE) - Los Bancos o las instituciones financieras no bancarias retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor donde consten como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento.

En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por entenderse que no cumple con los requisitos mínimos de los billetes aptos para circular. Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el literal b).

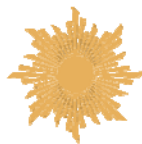
b) (ENTREGA) - Los Bancos o las instituciones financieras no bancarias receptoras de un billete no apto para circular por deterioro, cumplida la diligencia a que hace referencia el literal a), procederán a entregar el billete y el formulario ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en fechas que se establecerán.

TÍTULO SEGUNDO

RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD O ALTERADOS INTENCIONALMENTE

ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos y las instituciones financieras no bancarias en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de Banco de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). Los Bancos y las instituciones financieras no bancarias retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad o por haber sido alterado intencionalmente y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se entiende por billete alterado intencionalmente, a todo aquel billete que siendo auténtico, le hayan quitado alguna/s seguridad/es y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.

ARTÍCULO 59.2 (DENUNCIA). Los Bancos y las instituciones financieras no bancarias receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

Los Bancos además deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos.
- b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.
- c) Enviar el mismo listado por correo electrónico a la dirección cpaf@bcu.gub.uy. Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de los Bancos.

Por otra parte, las instituciones financieras no bancarias deberán:

- a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.
- b) El Centro de Prevención y Análisis de Falsificaciones ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes falsos. Una vez realizada pericia, se comunicará el resultado de la misma vía correo electrónico.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial o judicial correspondiente.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

ARTÍCULO 59.3 (DENUNCIA DE BILLETE ALTERADO INTENCIONALMENTE). Los Bancos y las instituciones financieras no bancarias receptores de un billete alterado intencionalmente, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

En los casos en que se estime conveniente, el Banco Central del Uruguay podrá realizar la denuncia penal o policial correspondiente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 59.4 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 59.5 (REGIMEN SANCIONATORIO). El incumplimiento por parte de los Bancos y las instituciones financieras no bancarias de lo dispuesto en los artículos 59, 59.1, 59.2, y 59.3 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a 10.000 unidades indexadas por cada atraso o incumplimiento.

El incumplimiento por parte de los Bancos de lo dispuesto en artículo 59.4, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a 10.000 unidades indexadas por cada atraso o incumplimiento.

PARTE SEGUNDA

RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA EXTRANJERA

TÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE BILLETES DE DÓLARES AMERICANOS

ARTÍCULO 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Los Bancos deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar en los movimientos en efectivo que realicen solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de las respectivas instituciones financieras, sólo se podrán utilizar billetes de U\$S 100 (dólares americanos cien). Quedan exceptuados de esta norma, los depósitos de billetes deteriorados (artículo 61.2) y aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay. La presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 61.2 (DEPÓSITO DE BILLETES DETERIORADOS). El Banco Central del Uruguay dispondrá la utilización de dos períodos anuales para que los Bancos y las instituciones financieras no bancarias depositen los dólares deteriorados. La presentación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. Estos billetes serán remesados por este Banco Central del Uruguay y cada institución se hará cargo de los posibles faltantes o billetes falsos que aparezcan, así como del costo del envío.

ARTÍCULO 61.3 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y los Bancos que reciban depósitos o pagos en efectivo de otros Bancos podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

TÍTULO SEGUNDO

RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 62 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos y las instituciones financieras no bancarias en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes extranjeros de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). El Banco y la institución financiera no bancaria retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes cuatro ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, el otro quedará en la institución receptora y con el tercero y cuarto se procederá en la forma descrita en el artículo 62.2.

ARTÍCULO 62.2 (DENUNCIA). Los Bancos o las instituciones financieras no bancarias receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos dispondrán de dos fechas mensuales.

Los Bancos además deberán:

- a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos.
- b) Enviar los billetes retenidos junto con el formulario de retención y un listado de dichos billetes.
- c) Enviar el mismo listado por correo electrónico a la dirección cpaf@bcu.gub.uy. Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de los Bancos.

Por otra parte las instituciones financieras no bancarias, deberán:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.

b) El Centro de Prevención y Análisis de Falsificaciones, ingresará los datos de dichos billetes en la Base de Datos de billetes falsos.

Una vez realizada la pericia, se comunicará el resultado de la misma vía correo electrónico.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojara la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial o judicial correspondiente.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

ARTÍCULO 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 62.4 (REGIMEN SANCIONATORIO). El incumplimiento por parte de los Bancos y las instituciones financieras no bancarias de lo dispuesto en los artículos 62, 62.1 y 62.2 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a 10.000 Unidades Indexadas por cada atraso o incumplimiento.

El incumplimiento por parte de los Bancos de lo dispuesto en el artículo 62.3, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

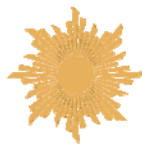
Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a 10.000 Unidades Indexadas por cada atraso o incumplimiento.

PARTE TERCERA

RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES AMERICANOS, PROPIEDAD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 63 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional y dólares americanos, pertenecientes al Banco Central del Uruguay. En el caso de las custodias en dólares, los millares sólo podrán ser de U\$S 100 (dólares americanos cien).

En cualquiera de los dos casos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 65 (LOCAL DE CUSTODIA). La custodia señalada deberá constituirse en cualquiera de las dependencias del Banco, ubicadas en el departamento de Montevideo. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la constitución de dicha custodia en otros locales apropiados para tal fin, dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 66 (TOPES DE CUSTODIA). El Banco Central del Uruguay podrá establecer topes a los saldos depositados en custodias de cada Banco participante en el régimen.

ARTÍCULO 68 (RESPONSABILIDAD). El Banco receptor de billetes de acuerdo con el presente régimen, deberá contar los billetes que recibe con las formalidades convenidas con la institución que le efectúa la entrega, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse. Ningún Banco podrá mantener en custodia o entregar billetes con etiquetas que no sean las propias.

ARTÍCULO 69.1 (CONTROL). Respecto a los montos de las custodias, el Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen los Bancos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

EC. ALBERTO GRAÑA
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA
Y MERCADOS

2011/00908